



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-AG-202/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Acuerdo que determina: **a) la competencia** de esta Sala Superior para conocer del presente medio de impugnación, y **b) reencauza a juicio electoral**, la demanda que interpuso Layda Elena Sansores San Román, a través de sus representantes², contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche que declaró existente la vulneración del interés superior de la niñez y, por ende, le impuso amonestación pública.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA	3
IV. REENCAUZAMIENTO	3
V. ACUERDA	6

GLOSARIO

Actora/ denunciada:	Layda Elena Sansores San Román, excandidata a gobernadora por Campeche, postulada por la Coalición conformada por los partidos del Trabajo y MORENA.
Coalición:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Instituto Electoral de Campeche u organismo público local electoral.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal responsable:	local/ Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera y German Vásquez Pacheco.

² A través de Gustavo Quiroz Hernández; Hugo Mauricio Calderón Arriaga y Pablo Martín Pérez Tun.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral de Campeche. El siete de enero de 2021³, inició el proceso local para elegir, entre otros cargos el de la gubernatura; la etapa de precampaña para dicho cargo inició el 8 de enero y concluyó el 16 de febrero; y la de campaña inició el 29 de marzo y concluyó el 2 de junio.

2. Queja. El seis de abril, Gabriel Ortiz Luviano, por su propio derecho, mediante correo electrónico, denunció ante el OPLE de Campeche a la actora, por supuestos actos anticipados de campaña, por calumnia hacia el gobierno local y por vulneración al interés superior de la niñez⁴. También solicitó medidas cautelares.

3. Medidas cautelares. El doce de junio, el OPLE admitió la queja y determinó que, con base en el principio de presunción de inocencia, eran improcedentes las medidas cautelares.

4. Sentencia impugnada. Realizada la instrucción y celebrada la audiencia de ley se remitió el asunto al responsable, quien el dieciséis de julio determinó: **a.** inexistentes los actos anticipados de campaña y calumnia; **b.** existente la afectación al interés superior de la niñez y se impuso una amonestación pública a la actora; y **c.** ordenó la reparación integral del daño que se causó a los menores de edad y garantías de no repetición para cesar la difusión de los videos alojados en Facebook.

5. Medio de impugnación. Inconforme, el diecinueve de julio, la actora presentó medio de impugnación ante el Tribunal local.

6. Remisión. Una vez recibidas las constancias, el veintidós de julio, la Sala Xalapa acordó la remisión a esta Sala Superior del medio de impugnación,

³ Todas las fechas corresponde al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁴ Lo anterior, porque el veintiocho de marzo, en su cuenta de Facebook, realizó una publicación denominada "Acompáñame al encendido de la llama de Campeche en todas las sedes municipales, desde el primer minuto". Por su parte, el veintinueve de marzo, en otro video, hizo referencias a que el gobierno local dejara de robar con expresiones como: "las ratas del gobierno y la delincuencia organizada son lo mismo".

Sumado a ello, el denunciante refirió que en las transmisiones se advertía la participación de menores de edad, de los que se utilizaba su imagen y voz y eran identificables, lo que vulneraba su intimidad.



porque la controversia se relaciona con un PES en contra de una candidata a la gubernatura de Campeche.

7. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-AG-202/2021** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos conducentes.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

Corresponde a esta Sala Superior en actuación colegiada, emitir la resolución en este asunto general, porque se trata de determinar cuál es el trámite que corresponde al escrito de demanda presentado por la actora⁵.

III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver la presente controversia, porque se relaciona con la sentencia dictada por el Tribunal local dentro de un PES, en el cual la denunciada fue candidata a la gubernatura del estado de Campeche.

Esto porque tiene competencia exclusiva para conocer de aquellas controversias relacionadas con las elecciones de Gubernaturas, como acontece en el presente asunto⁶.

IV. REENCAUZAMIENTO

a. Decisión

Esta Sala Superior considera que la demanda de la actora se debe **reencauzar a juicio electoral**.

⁵ Jurisprudencia 11/99: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

⁶ Así lo establece el artículo 189 de la Ley Orgánica. Acorde con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme con las disposiciones vigentes al momento de su inicio; por tanto, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1995.

SUP-AG-202/2021
ACUERDO DE SALA

b. Justificación

La Constitución⁷ establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Por su parte, esta Sala Superior ha indicado que aunque el actor equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, sin que esto genere algún agravio al recurrente⁸.

c. Caso concreto.

El Tribunal local a través de un procedimiento especial sancionador declaró, por un lado, inexistentes los actos anticipados de campaña y calumnia atribuidos a la actora, y por otro, existente la afectación al interés superior de la niñez y se impuso una amonestación pública a la actora.

Inconforme con esa determinación, la actora interpuso demanda de “recurso de revisión constitucional electoral” ante el Tribunal local.

Al respecto, esta Sala Superior considera, en principio, que la denominación del recurso que interpone la actora no se encuentra regulado en la Ley de Medios, sin que ello implique la improcedencia de su demanda.

Esto porque existe la obligación de los órganos jurisdiccionales de reencauzar las demandas a la vía procedente, sin que esto genere algún agravio a la parte actora⁹.

⁷ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

⁸ **Jurisprudencia 01/9: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.**

⁹ Ver **jurisprudencia 01/97**, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA** Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 434 a 436.



Conforme a lo expuesto, la vía adecuada para resolver la presente controversia es el **juicio electoral**¹⁰, toda vez que la materia de análisis es la sentencia del Tribunal local emitida dentro de un procedimiento especial sancionador.

Esto porque el juicio electoral se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley de Medios, a efecto de resolver controversias en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

En ese sentido, sino existe una vía específica para controvertir las sentencias de los Tribunales locales dictadas dentro de procedimientos especiales sancionadores, se considera que el juicio electoral es la vía indicada.

En consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del magistrado instructor para los efectos legales procedentes.

Similar criterio se sostuvo en las resoluciones dictadas, entre otros, en los expedientes SUP-JDC-357/2017, SUP-JDC-126/2020 y SUP-JDC-127/2020.

¹⁰ Con fundamento en lo los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos donde se controvertieran actos o resoluciones en la materia, que no admitan ser impugnados mediante los distintos juicios o recursos previstos en la Ley de Medios adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

V. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer de la controversia planteada en el presente asunto.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a juicio electoral.

TERCERO. **Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos precisados en este acuerdo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.